



**RESOLUCION No. CSJTOR23-52**  
**15 de febrero de 2023**

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 15 de febrero de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 31 de enero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por el señor ALEXANDER ORTIZ DURÁN, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-233, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué dentro del proceso con radicación Proceso No. 05001600020620191612500.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante que existe una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de Libertad Condicional presentada el 1° de noviembre de 2022, sin pronunciamiento del juzgado.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ALEXANDER ORTIZ DURÁN, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-252 del 2 de febrero de 2023, y requiriéndose a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el señor ALEXANDER ORTIZ DURÁN, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Se deja constancia que la señora jueza guardó silencio dentro del término concedido, por lo tanto se libró un segundo requerimiento mediante oficio CSJTOOP23-336 del 10 de febrero del año que avanza, en consecuencia, mediante Oficio No. 107 fechado 7 de febrero de 2023, la funcionaria vigilada Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza

Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida informa, que el día 26 de noviembre de 202, recibió por asignación el proceso 05001600020620191612500 N.I. 34973, para la vigilancia de la pena impuesta al señor ALEXANDER ORTIZ DURÁN.

Prosigue informando, que respecto de la solicitud mencionada por el quejoso, mediante auto 189 de fecha 7 de febrero de 2023, resolvió la solicitud de redención de la pena y libertad condicional solicitadas por el señor ALEXANDER ORTIZ DURÁN, y ordenó oficiar al centro de reclusión -Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué "COIBA" para que informara el motivo por el cual emitió concepto favorable para que el recluso obtenga la libertad condicional, pues en la cartilla biográfica se encuentra clasificado en la fase de tratamiento alta dando claridad también sobre la permanencia del recluso en fase de alta seguridad, o si se trata de una omisión por parte del Consejo de Evaluación y Tratamiento del COIBA.

La funcionaria finaliza arguyendo, que la notificación del auto mediante el cual se resolvió la solicitud del quejoso, se ordenó notificar a través del Centro de Servicios Administrativos aclarando que el recluso cuenta con los recursos que la ley le brinda, solicitando así desestimar la vigilancia judicial.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por por el señor Alexander Ortiz Durán.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, titular del despacho donde cursa el proceso con radicación 05001600020620191612500 N.I. 34973, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna

y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se recibió por asignación, el proceso 05001600020620191612500 N.I. 34973, para la vigilancia de la pena impuesta al señor ALEXANDER ORTIZ DURÁN.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad presentada por el peticionario apunta a que existe una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de Libertad Condicional presentada el 1º de noviembre de 2022, sin pronunciamiento del juzgado.

Por su parte, la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, expresa: **i)** Que por asignación se recibió el proceso 05001600020620191612500 N.I. 34973, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta; **ii)** que por auto 189 de fecha 7 de febrero de 2023 se resolvió la solicitud elevada por el quejoso; así mismo se ordenó oficiar al Centro Penitenciario, en aras de aclarar el motivo por el cual emitió concepto favorable de la libertad condicional, teniendo en cuenta que en la cartilla biográfica se encuentra clasificado en la fase de tratamiento alta, dando claridad también sobre la permanencia del recluso en fase de alta seguridad, o si se trata de una omisión por parte del Consejo de Evaluación y Tratamiento del COIBA.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias podemos concluir que el proceso vigilado, si bien existió una mora respecto de la resolución de la solicitud radicada por el solicitante, la funcionaria judicial por auto 189 de fecha 7 de febrero de 2023, resolvió la solicitud elevada por éste, y normalizó así la mora presentada, actuación esta que constituye prueba suficiente, para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado.

Del mismo modo, esta Corporación, no desconoce la congestión judicial que afrontan los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial, por lo que la mora en la que incurrió la Operadora Judicial para tramitar el memorial presentado, se encuentra justificada y además se observa que esta no se causó por desidia, sino por la carga laboral que afronta el juzgado; y el volumen de procesos con que cuenta para vigilar la pena, es decir la cantidad de internos a cargo de este Despacho, sumado a ello el respeto por el sistema de turnos implementado por la éste despacho judicial.

No obstante lo anterior, aun cuando no puede atribuírsele negligencia u omisión en el trámite del proceso, se exhortará a la servidora judicial para que en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos en su condición de Directora del Despacho y del proceso, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, dan por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vigilada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**Artículo 1°.-ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- EXHORTAR** a la funcionaria judicial vigilada Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que en coordinación a su equipo de trabajo, haga seguimiento a los asuntos a su cargo, establezca y aplique controles efectivos en su condición de Jueza directora del despacho y del proceso, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

**ARTÍCULO 3°.- ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor ALEXANDER ORTIZ DURÁN, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso

**ARTÍCULO 4°.- ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTÍCULO 5°.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A

Dada en Ibagué, a los quince (15) días del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/apos

  
**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado